



Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP-10-00707-2016
Bogotá D. C.



Mincit

2-2016-009159
2016-08-01 04:07:58 PM FOL: 1
MEDIO: Email ANE:
REM: WILMAR FRANCO FRANCO
DES: LUZ MARINA DAZA

Señora
LUZ MARINA DAZA RINCON
contabilidad@fairplaygroup.co

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

Fecha de Radicado	25 de Agosto de 2015
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2015-715 -CONSULTA
Tema	REGISTRO DE INGRESOS

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

Buenos días por medio de la presente solicito el favor de ayudarme sobre el siguiente tema:

En una empresa de casinos por ejemplo la venta son 100 pesos, sus respectivos premios 50 pesos y su iva generado presunto 10 pesos entonces como quedaría la contabilización:

Primer asiento:

4135 ingresos	50
2408 iva generado	10
5215 iva descontable	10
1105 caja	50

Segundo asiento:

4135 ingresos	90
2408 iva generado	10
4175 dev premio	50
1105 caja	50

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular, según lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 43 de 1990, el cual dispone que es función del CTCP pronunciarse sobre la legislación relativa a la aplicación de los principios de contabilidad y el ejercicio de la profesión.

Con base en la información suministrada por la peticionaria, se procede a dar respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para las PYMES.

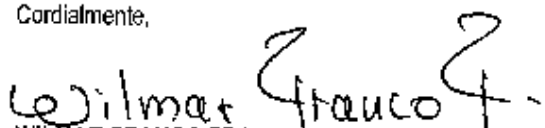
El párrafo 23.3 del anexo N° 2 del Decreto 2420 de 2015, establece: *"Una entidad medirá los ingresos de actividades ordinarias al valor razonable de la contraprestación recibida o por recibir. El valor razonable de la contraprestación, recibida o por recibir, tiene en cuenta el importe de cualesquiera descuentos comerciales, descuentos por pronto pago y rebajas por de ventas que sean practicados por la entidad."*

De acuerdo a la naturaleza de la pregunta planteada por la consultante, en nuestra opinión, los ingresos generados de la operación se deben registrar como un ingreso de actividades ordinarias; lo anterior con una contrapartida en las cuentas de efectivo de la Sociedad. Para el caso de los premios, estos deben considerarse un menor valor del Ingreso de actividades ordinarias.

Para efecto del tratamiento del IVA, derivados de esta transacción, procederemos a remitir su consulta a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por tratarlo un tema de competencia de esa entidad.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se cidió a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,


WILMAR FRANCO FRANCO
Presidente – Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona
Consejero Ponente: Gabriel Suárez Cortés
Revisó y aprobó: WFF / DSP / LHMM

Nit. 830115297-6
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia
Conmutador (571) 6067676
www.mincit.gov.co

